En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.639 - Año: 2.022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en autos, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Vivas, Napolitani y Bustos.** ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

------ **a. La demanda.** ----------

------ El día 10 de agosto de 2.022, el señor E. P., a través de su apoderado, promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut (mediante CRU-006378000000037124-6), procurando una sentencia que condene a la demandada a abonarle *"diferencias salariales correspondientes a los intereses"* conforme el detalle que confecciona en el acápite V) del escrito inicial. Además, pretende una *actualización monetaria* desde el 01/02/2.019 computable a las sumas que percibió en el año 2.020 y hasta su efectivo pago; con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos del B. del C. S.A., con costas. ----------

------ Narra haberse desempeñado en el cargo de Jefe de Área Certificaciones de la Dirección General de Servicios Públicos de la Subsecretaría del mismo nombre dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y

Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, hasta que se acogió al beneficio jubilatorio el 01 de febrero de 2.019.----------

------ Recuerda que mediante **Orden de Pago N° X.**, acordelada en el expediente administrativo N° 2.269/19 de la Dirección General de la que dependía se dispuso abonarle la suma de pesos dos millones ciento cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve ($ 2.151.949) a partir del 01/02/2.019 en concepto de liquidación final. Explica que dicho importe fue abonado en seis (6) cuotas consecutivas, los días 16 de julio, 14 de agosto y de septiembre, 15 de octubre, 11 de noviembre y 17 de diciembre, todos del año 2.020, respectivamente. Subraya que esos depósitos bancarios fueron efectuados *"a valores históricos y sin que se haya contemplado ninguna actualización monetaria ni intereses".* ----------

------ Sostiene el actor que ello le provocó un evidente detrimento en su patrimonio. Indica que exigió por ante la Administración la actualización que ahora demanda, mediante dos presentaciones, transcribe el texto de la Carta Documento, refiere a una Nota de fecha 29 de julio de 2.022 y remarca que no obtuvo respuesta. Entonces, esgrime *"…el presente reclamo se encuentra legitimado… solicitándose el pago de las licencias no usufructuadas que se detallan…".*----------

------ Seguidamente, en el subtítulo 2) se explaya acerca de la responsabilidad que le atribuye al Estado provincial, en su carácter de empleador; señalando que no hay justificación suficiente para que la liquidación final haya sido abonada en cuotas sin actualización monetaria. Interpreta que ello importa una *retención indebida por parte del Estado provincial que debe ser subsanada* y abona con citas doctrinarias y jurisprudenciales. ----------

------ En el punto "V. Rubros Reclamados" practica liquidación. Reitera las fechas de pago ya mencionadas, indica que las cuotas correspondientes a los meses de julio a octubre eran de pesos trescientos mil ($300.000) cada una. Agrega que en el mes de noviembre cobró la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000) y luego, en el mes de diciembre, pesos quinientos cincuenta y un

mil novecientos cuarenta y nueve ($ 551.949). A dichos importes, añade interés a *"tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas"* con la que opera el B. del C. S.A. desde el día 1 de febrero de 2.019 y hasta la fecha que dijo haber cobrado cada una de las cuotas descriptas. Además, *actualizó los valores así obtenidos* computando idéntica tasa, hasta el día 31 de agosto del año 2.022. De ese modo, afirma que se le adeuda la suma de pesos tres millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos noventa y nueve con treinta y cuatro centavos ($ 3.419.299,34) o lo que resulte de la prueba a producirse.----------

------ Ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **b. La contestación de la demanda.**----------

------ La contestación de la demanda fue presentada por la Provincia accionada mediante el ID 911115. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular que se le deba abonar a P. diferencias salariales, intereses o actualización. Niega que la modalidad de pago de la liquidación final haya provocado un detrimento en el patrimonio del nombrado; que sea procedente la supuesta responsabilidad que se le achaca; que haya sido injustificado el pago en cuotas o que deba efectuarse una actualización monetaria. Es falso -dice- que se hubiese realizado una retención indebida o que se hubiesen vulnerado los derechos constitucionales que P. le achaca en la demanda. Rechaza, además, el importe resultante de la liquidación que esa contiene en el punto V. y afirma que no corresponde su pago.----------

------ Advierte que la simple lectura del escrito introductorio evidencia una manifiesta contradicción, falta de razonabilidad e improcedencia de las pretensiones allí formuladas. Sostiene que se basa en una *enredada argumentación* a partir de una errónea apreciación de las circunstancias de hecho y jurídicas que rodean el caso. ----------

------ Controvierte que deba efectuarse una actualización monetaria desde el día 1 de febrero de 2.019, data en la que el accionante accedió a la jubilación ordinaria. La cual, añade, se encuentra prohibida legalmente en el art. 7° de la Ley N° 23.928, modificada por Ley N° 25.561. Transcribe el precepto y subraya que, exista o no mora, "…no se puede actualizar la deuda de manera directa como pretende el actor…". Enfatiza que el planteo debe ser desestimado, al no haber solicitado la inconstitucionalidad de esa norma. ------

------ Manifiesta la accionada que el señor P. no indica en la demanda qué tipo de intereses reclama, lo que afecta la posibilidad de desplegar su defensa. Interpreta que serían *intereses de compensación*, afirma que estos no se encuentran contemplados en nuestro derecho positivo. Subsidiariamente, ante la hipótesis de que este Cuerpo les proporcione tratamiento, esgrime que tampoco se ha demostrado el cumplimiento de los presupuestos para su procedencia. Indica que, como el señor P. prestó conformidad al modo en que se concretó el pago, debe aplicarse al caso la teoría de los actos propios. En ese sentido, fundamenta que el nombrado *jamás impugnó* el pago en cuotas ni las fechas en que esas fueron abonadas. Ello así, justifica, en tanto *no cuestionó la validez de la orden de pago.* ----------

------ En relación con esos pagos, destaca no haber sido constituida en mora y que los pagos fueron realizados oportunamente. Entonces, arguye, no es posible distinguir si se reclaman intereses moratorios o punitorios. ----------

------ Recuerda que si bien el señor P. hizo reserva de intereses en sede administrativa, ello no tiene influencia en el presente juicio, toda vez que no cuestionó en la demanda la validez de la forma de pago que tiene efecto cancelatorio y determina que aquellos no sean abonados en este juicio.---------

------ Reitera que el accionante *consintió* la manera en que la Administración efectivizó la liquidación final y considera que, como no mencionó cuál sería la normativa lesionada, debe rechazarse la demanda. De lo contrario, completa, en caso de considerar este Tribunal procedente la acción, pide que se tenga en cuenta la limitación establecida en el art. 771° del Código Civil y Comercial. -

------ Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ **c. La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es **documental, informativa y pericial contable**. **Documental**: aportada por la **actora** con el escrito de demanda (CRU-006378000000037124-6) constituida por la copia digitalizada de la Resolución N° 402/19 del ISSyS, la Resolución XII N° 31/19 MIPySP, tres recibos de haberes, resumen de la Caja de Ahorros del B. del C. S.A. pertenenciente a la cuenta del actor (ocho hojas), dos ejemplares de Cartas Documentos y sus avisos de recibo y seis Notas (incorporadas por ID 779715). Con la contestación de la demanda, mediante ID 911115, se añadió el Legajo Personal y los recibos de haberes del señor P. correspondientes al período 2.019. Además, en copia digitalizada, se agregaron cuatro Notas y copias de los Exptes. N° 172/19; N° 2269/19 ambos del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y el N° 1513/2020 del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación (ID 911116). **Informativa:** Por INODI N° 563906 se recepcionaron -en diez hojas- los extractos bancarios requeridos por Oficio N° 62/SCA/23. **Pericial Contable:** mediante ID 1282881 fue incorporado el informe del contador público.----------

------ **d.** Clausurado el período de prueba, el apoderado del actor presentó su alegato en el ID 1375085, mientras que la Provincia demandada lo hizo mediante ID 1383941.----------

------ **e. Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ En el Dictamen N° 017/24 el Magistrado, luego de realizar una breve reseña de la posición de las partes, puntualiza el objeto de la demanda. ---------

------ A continuación, observa que el actor se acogió al beneficio jubilatorio en el mes de marzo 2.019, realizándose en consecuencia una liquidación final. Detalla el monto de esa y destaca que, conforme surge de la Orden de Pago N° X. de la Dirección General de Servicios Públicos, aquella se abonaría en seis cuotas, las cuales fueron pagadas en su totalidad en tiempo y forma.----------

------ Expresa que, del análisis de la prueba documental, surge que el actor aceptó la forma y modalidad del pago sin efectuar objeción alguna. Opina que la obligación de la Administración fue cumplida dentro del plazo, en la cantidad y modalidad que se había establecido. En consecuencia, enfatiza *"no había intereses corriendo por mora"* y considera inadmisible el reclamo.----------

------ **f.** Seguidamente, se llaman los autos para sentencia y se practica el sorteo de la causa.----------

------ **II. Análisis y solución del caso:**----------

------ **A.** Conforme surge del relato previo, el día 10 de agosto de 2.022, el señor E. P. dedujo la presente acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut para que esta Sala ordene a la accionada el pago de los *"intereses de compensación"* que aduce devengados de la liquidación final, establecida en la Resolución XII N° 32, pero cumplida con demora y en cuotas. A resultas, requiere la *actualización* del valor de esos pues, según destaca, los depósitos bancarios se realizaron a *"valores históricos"*. ----------

------ Argumenta que la referida decisión administrativa que aceptó la renuncia al cargo que detentaba en la Dirección General de Servicios Públicos para acogerse al beneficio jubilatorio, a partir el 1° de febrero de 2.019, además, ordenaba, en el artículo 3°, que por el Departamento de Administración y Finanzas se realizara el pago de la liquidación final. Ésta comprendía la bonificación prevista en el artículo 66° inciso a) del CCT N° 625/11 -que regía ese vínculo laboral-, con más un día de licencia anual reglamentaria pendiente

de usufructo; debiendo imputar dicho gasto -art. 4°- a la siguiente partida presupuestaria: Jurisdicción 8 - SAF 31 - Programa 2 - Actividad 1 del Ejercicio 2.019.----------

------ Clarifica en el apartado V. del escrito inicial, que recibió en su cuenta bancaria seis depósitos -indica las fechas y sus importes- por una suma total de dos millones ciento cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos ($ 2.151.949), importe que coincide con el valor fijado por la Administración para la referida liquidación final. Entonces, no niega haberla percibido, sin embargo, se agravia de que se efectivizara a *"valores históricos"*. Sostiene P. que la accionada le adeuda la *actualización monetaria* desde que su renuncia fue aceptada y hasta el momento en que se realizaron los depósitos; y hasta lograr su efectivo pago. Dice que los intereses que pretende deberán calcularse conforme la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones de descuentos de documentos. ----------

------ Explica que así lo exige porque el Servicio Financiero de su ex empleadora *demoró* más de un año para cumplir la obligación impuesta en el art. 3° antes citado. Lo que generó -acusa- un desmedro a su patrimonio que deberá ser reparado por esta vía.----------

------ Frente a ello, la accionada controvierte los términos del escrito inicial señalando, en primer lugar, que resulta aplicable al caso *la teoría de los actos propios* pues el actor prestó consentimiento para percibir la liquidación final en cuotas. Y, en segundo lugar, asevera que no hizo reserva de reclamar los intereses, tal y como lo exige la Ley de Administración Financiera. ----------

------ Además, en relación con los intereses reclamados, subraya que la pretensión es poco clara. Enfatiza que la contraria no especifica a qué tipo refiere y menciona que para acceder a la actualización que exige, omitió plantear la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley N° 23.928 modificada por la Ley N° 25.561- que la prohíben.----------

------ En ese marco, pide que la acción sea rechazada y, subsidiariamente, para el hipotético caso de que sea admitida, requiere a esta Jurisdicción que se aplique el art. 771° del CCyC. ----------

------ **B.** Habré de principiar mi voto, precisando que el *meollo* de la cuestión gira en torno a establecer la procedencia o no del pago de los intereses que, como accesorios de la obligación principal, viene a exigir el señor E. P.; con sustento en que, la demora excesiva de la accionada en dar cumplimiento a la orden de pago de la liquidación final -más de un año- y a valores históricos, le produjo un detrimento patrimonial que no estaba obligado a soportar.----------

------ Introduciéndome al examen del caso, debo decir que no se encuentra controvertido que las partes se relacionaron a través de un vínculo jurídico de empleo público que finalizó cuando el actor se acogió al beneficio jubilatorio. Tampoco se discute que, cuando el Estado provincial aceptó la renuncia de quien ahora acciona, el día 01 de febrero de 2.019 y mediante la **Resolución XII N° 32/19**, ordenó al Departamento Administración y Finanzas que liquidara la bonificación equivalente a diez meses de la última remuneración mensual -en los términos y demás condiciones establecidas en el art. 68° inciso a) del Convenio Colectivo N° 625/11-, más un (1) día de licencia anual reglamentaria.----------

------ Por otra parte, también existe coincidencia y ha sido reconocido por las partes expresamente en los escritos postulatorios, que dicho pago no se abonó íntegramente ni de manera inmediata. Sino que se efectivizó a través de pagos parciales que, en seis cuotas, fueron depositadas en el B. del C. S.A., habiendo coincidido los relatos en el detalle los importes y fechas. ----------

------ Entonces, lo que se encuentra pendiente de resolución y habré de establecer es si, tal y como vino a oponer la Provincia accionada, el señor P. prestó conformidad para ese modo de pago y, siempre siguiendo su estrategia, que no procede la indemnización que por esta acción procura porque, cuando se acreditaron los depósitos bancarios, omitió fatalmente hacer *reserva de los intereses*. Pues, de asistirle razón, la suerte de este debate estará finiquitado.---

------ Por el contrario, si la accionada no ha logrado probar tales extremos o ellos no son ciertos, el estudio de la causa me permitirá establecer la pertinencia del pago de los intereses objeto de la presente demanda. Además, de verificar cuál es la tasa que corresponde considerar y cómo deben ser computados. Fundamentalmente, teniendo en cuenta que el accionante requiere a esta Sala la *actualización* de los *valores históricos* que reflejan las cuotas; pedido que fue impugnado por la demandada expresamente. Funda este cuestionamiento y la considera improcedente porque, en forma previa, el actor no sorteó *la prohibición legal de indexar* contenida en las leyes nacionales N° 23.928 (modificada por la Ley N° 25.561) ni planteó su inconstitucionalidad.----------

------ **C.** Con ese cometido, realicé un examen pormenorizado de la prueba documental acompañada en formato digital (ID 911116) a partir de la cual es posible constatar, entre otras cosas, que la Subsecretaría de Servicios Públicos extendió, el día **05 de septiembre de 2.019**, la **Orden de Pago N° X.** destinada a la *"Liquidación final por jubilación"* por un ***"monto a pagar"*** de **$ 2.151.949,00.** Individualizando como fuente de financiamiento *"1.11 - Recursos del Tesoro/Rentas Generales- No comprendido en la Ley VII N° 82"* y con afectación presupuestaria al programa "02. Conducción, Ejecución y Control Subs. Servicios Públicos/1 Gastos en Personal - Asistencia social al personal". A continuación, detalla los datos personales del señor P. y advierte que es el *"destinatario del pago"*. Se cierra la impresión del formulario con tres firmas y sus respectivos sellos, pertenecientes al Tesorero, al Director y a un Delegado todos de la Contaduría General de la Provincia.----------

------ También surge incontrastable de ese documento, al pie del texto y a mano alzada pero sin proporcionar detalles de quien resulta ser el responsable del agregado, dos columnas que individualizan fechas e importes. Gráfico que refleja seis filas cuyo contenido coincide con la data y los valores de las cuotas expresadas por el accionante en la demanda. Debo insistir en esto, aparentemente, esa fue la modalidad utilizada por algún funcionario para graficar de qué manera se haría efectivo el monto total establecido en esa Orden

de Pago. De cuyo contenido no es posible dilucidar las razones para que proceda esa modalidad; tampoco avizoro que dicha variación haya sido notificada a quien ahora acciona. ----------

------ Por su importancia quiero dejar sentado que si esa comunicación existió, no se probó en este juicio; pues, no advierto prueba alguna que así lo demuestre a lo largo de la abultada documental que tengo a la vista. ----------

------ Continuando con el análisis de esa, encuentro la carátula del expediente administrativo N° 2269/19 iniciado por la Dirección General de Servicios Públicos el día 2 de septiembre de 2.019 y cuyo extracto refiere "Liquidación Final E. P.". Sin un correlato cronológico de la información que ese proporciona, se incorpora un informe del Sector Sueldos y Recursos Humanos de la Dirección General mencionada que había sido confeccionado en el mes de julio de 2.019, fijando el monto que debía abonarse al ex empleado por el concepto descripto. Especificando que debía citarse como **código 1862** y que correspondía al ya comentado artículo 68° inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 625/11 que regulaba la relación laboral con quien ahora acciona. --

------ Seguidamente, lucen los ***"Comprobantes de Pago a Proveedores con Acreditación en Cuenta"*** el primero de ellos emitido el día **16 de julio**, el segundo y tercero corresponden al día **14 de agosto** y **septiembre,** respectivamente; mientras que el cuarto indica como data el día **15 de octubre;** correspondientes a un valor de **$ 300.000,** cada uno. Posteriormente, con fecha **11 de noviembre** se alude a un importe de **$ 400.000**, mientras que el último de los formularios del día **17 de diciembre** indica la suma de **$ 551.949.** Adviértase que, en todos los casos, se refieren al **año 2.020** y que los instrumentos que estoy relatando, previo a finalizar, contienen la siguiente leyenda: ***"…el B. del C. SA ha CONFIRMADO la acreditación en la cuenta destino…"***. Se trata de formularios, cuyas copias denotan al pie la rúbrica y un sello aclaratorio correspondiente a la Tesorería General. ----------

------ Por su parte, ya examinando el expediente administrativo N° 1.513, iniciado 31 de julio del año 2.020 por el mismo Organismo y cuyo extracto

indica **“S/Solic. Reserva de intereses por liquidación final por jubilación ordinaria -Sr. P. E.…- (ex. Agte. DGSP)”** avizoro que el día **17 de julio** de ese año, el nombrado presentó una nota mediante la cual “*…hace reserva de los intereses correspondientes al cobro parcial de $ 300.000…de la liquidación final, que me corresponde por mi renuncia…a partir del 01 de febrero de 2.019… El pago tramita mediante Orden de Pago N° X.…”*; con un sello inserto al pie de esa que da cuenta del ingreso a esa Dirección General el día 23 de ese mes y año. ----------

------ Hay otra nota de idéntico tenor, datada **el día 18 de agosto** por la cual hizo reserva de los intereses *“correspondientes al segundo pago parcial…”.* Una tercera, suscripta el día **16 de septiembre** relativa al tercer pago; otra, que hace alusión a la cuarta cuota datada el día **23 de octubre**. Reitera su postura, en relación con el pago de la quinta cuota de $ 400.000, con una presentación del **16 de noviembre** y, también lo hace para el sexto pago, esta vez el día **23 de diciembre**; todos del año 2.020. ----------

------ En razón de tales presentaciones, se corrió vista a la Asesoría Legal para que informara *“… a partir de cuándo se debe efectuar el cálculo de los intereses por pago fuera de término de las liquidaciones finales…”*. Opinó el letrado que, habiéndose emitido un acto administrativo que ordenaba el abono del adicional del art. 68° inciso a) del CCT N° 625/11 *“…el inicio del cómputo habrá de ser el vencimiento del plazo para el pago de las remuneraciones mensuales (art. 34 …) contando a partir de la fecha del acto administrativo que acepta la renuncia y ordena el abono de la bonificación…”* ----------

------ Respuesta que derivó en una ***planilla*** (confeccionada el día 9 de abril del año 2.021 mediante el sistema SICAL de este Poder Judicial) que lleva el título “***ajuste por intereses”*** por la cual se estimaron los “**intereses moratorios por liquidación final”,** detallando el capital de las cuotas que habían sido abonadas mediante los depósitos bancarios antes reseñados. A partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago de cada una de las cuotas, aplica la *tasa activa B. C. para operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones*

vencidas hasta el día 31 de julio de 2.019; lo que arroja una suma total **de pesos un millón trescientos noventa y cinco mil novecientos siete con noventa y seis centavos ($ 1.395.907,96**).----------

------ Abro aquí un paréntesis. Debo decir que no se expresaron los motivos por los cuales se adoptó esa *fecha de corte* hasta la cual se adicionaron los intereses. En un esfuerzo interpretativo es posible razonar que responde al mes en el que se emitió la Resolución N° 31/19 que aceptó la renuncia (25.07.2019). Sin embargo, de ser así, se omitió considerar los efectos retroactivos que surgen indubitados del texto de esa.----------

------ Por último, el día 6 de diciembre de 2.019, mediante Nota N° 1822/19 el Subcontador General de la Contaduría General explicaba que la ausencia de una norma específica para liquidar ***intereses por mora*** tornaba pertinente aplicar lo dispuesto en el art. 117° de la Ley de Administración Financiera II N° 76, en concordancia con el art. 70° del Decreto Reglamentario N° 777/06. Para ello, advirtió, que uno de los recaudos que exige la ley es que el ex agente hubiese efectuado reserva de los intereses respectivos, dentro del plazo de quince días corridos desde que se hizo el depósito bancario. ----------

------ Siendo este el último elemento que, por su pertinencia para la solución que habré de propiciar para el caso concreto, entiendo necesario reseñar.-------

------ **D.** Sentado lo anterior, se me ofrece claro que el señor P. no se desinteresó, en sede administrativa, de percibir los intereses que ahora viene a demandar. No es cierto, como esgrime la Provincia demandada, que hubiese manifestado su consentimiento para que la liquidación final dispuesta en la aceptación de renuncia fuese abonada mediante seis cuotas. Así lo juzgo, porque tal extremo no ha sido demostrado, no encuentro un solo indicio a lo largo de la prueba documental analizada que permita tener por cierta aquella afirmación. De ello se sigue que el fundamento de la teoría de los actos propios, esgrimido en la contestación de la demanda para negar la pertinencia del reclamo de los intereses que demanda el actor, no será de recibo.----------

------ Por otra parte, también descansando en los elementos probatorios que tengo a la vista, debo decir que surge diáfano el incumplimiento de las autoridades administrativas de la orden impartida en el artículo 2° de la Resolución N° 31/19. La omisión de efectivizar la totalidad del capital, tal y como allí se indicaba, originó un perjuicio económico que el actor no estaba obligado a soportar. No tengo dudas al respecto.----------

------ Véase que las constancias de los depósitos bancarios a la orden del señor P. brindan certeza de dos cuestiones fundamentales. Por una parte, un claro apartamiento de la Orden de Pago N° X. emitida por la Contaduría General de la Provincia, el día 5 de septiembre de 2.019, que determinó el valor de la liquidación final, y de cuyo texto no surge que se hubiese indicado su cancelación mediante pagos parciales. Y, por la otra, que esos se hicieran efectivos un año y medio después de haber sido ordenados, plazo que transcurrió entre aquella decisión administrativa y el primer depósito bancario efectivizado en el mes de julio de 2.020. ----------

------ Por lo tanto, la pretensión del señor P. resulta procedente. ----------

------ **E.** Sentado lo anterior, es dable señalar que, como mencionó la Provincia demandada, la pretensión del accionante no resulta clara cuando exige el pago de los intereses.----------

------ Ciertamente, de manera imprecisa, esgrime el señor P. que deben ser abonados para paliar las dificultades económicas que debió sortear derivadas de la demora en el pago y de que éste haya sido realizado en cuotas. Asimismo, sostiene que es necesario que esas sumas sean *actualizadas* porque -siguiendo su argumento- las depositadas reflejaban *valores históricos*. A partir de esa interpretación, en el acápite V. del libelo inicial, efectuó una planilla de liquidación a tasa de interés *"activa para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas"* con la que opera el B. del C. S.A. desde el 1° de febrero de 2.019 -data de la Resolución XII N° 31/19- y hasta la fecha de los depósitos bancarios ya comentados. Para luego, a los valores así obtenidos, ***actualizarlos*** con idéntica

tasa hasta el **31 de agosto del año 2.022**. Advierto que si bien no proporciona los motivos por los que optó por esa data, deduzco que esa fecha de corte respondería a la interposición de esta acción, según el cargo fue presentada el día 10 de ese mes y año. ----------

------ **E.1.** Liminarmente, antes de avocarme a la cuestión que vengo tratando, dejaré establecido desde el vamos que la *tasa de interés* empleada es la que considero pertinente aplicar al caso. A más de ser la solicitada por el actor y no encontrarse controvertida en la contestación de demanda; fue la utilizada en sede administrativa. Conforme tuve a la vista, en el marco del expediente administrativo N° 1513/2020 -MIEP- (que glosé previamente) luce una ***"planilla de ajustes por intereses"*** proyectada por el área contable. Lo dicho me exime de efectuar mayores disquisiciones y encuentra sustento en el artículo 768° del CCyC.----------

------ Tuve oportunidad de interpretar la aplicación de ese precepto, al pronunciarme en la Sentencia Definitiva N° 25/SCA/19, a la cual remito y doy por reproducida *brevitatis causae*.----------

------ **E.2.** No obstante, so riesgo de sobreabundar, quiero traer a colación algunos párrafos de esa donde, reproduciendo la SD N° 03/SCA/01, expliqué uno de los caracteres de las obligaciones de dar sumas de dinero es que el retardo en el cumplimiento -mora del obligado- genera automáticamente la obligación accesoria de pagar intereses a cargo del deudor de ese dinero, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio alguno, quedando la reparación de daños por incumplimiento, en principio, limitada al pago de esos intereses -ya que se trata de una indemnización a forfait con fundamento en el carácter siempre fructuoso del dinero, que en nuestro régimen legal lo contemplaba el art. 622° del Código Civil.----------

------ También previne que, desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y, a tenor de lo regulado en el art. 768°, esos constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero. Se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas

que regulan la responsabilidad del deudor moroso. A más, sin perjuicio de exigírsele al deudor moroso, la imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo él debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento.----------

------ Puntualicé que los intereses moratorios rigen desde la constitución en mora del deudor, ya que el artículo 886° adopta el principio de la mora automática. Esto quiere decir que los intereses moratorios correrán desde la fecha de vencimiento de la obligación. Asimismo, el artículo 857°, la regla general es clara, cualquier causal de ineficacia del acto que origina la obligación principal, o cualquier causal de extinción de la obligación principal, acarrea -por vía de consecuencia- la de la obligación accesoria. Además, y a contrario *sensu*, si igual situación se presenta en el derecho accesorio, ello no afecta al principal. Y añadí: "…el inc. c) del artículo 899° del Código Civil y Comercial, constituye una aplicación de esta regla, pues en el caso del pago, se dispone que, salvo prueba en contrario" (…) "…si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos."----------

------ Voy a reiterar, antes de finalizar este apartado, la misma advertencia que hice en la Sentencia Definitiva N° 02/2022; es que no comparto que se le exija a ex empleados públicos, en este tipo de reclamos, el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley de Administración Financiera; consagrada para otros fines públicos. Ya que esta regula el sistema de control interno del Sector Público Provincial (art. 1°) en tanto abarca el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que *hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado* (artículo 2°). Para ello, está integrada por sistemas que deben interrelacionarse entre sí, tales como: el Presupuestario, de Crédito Público, de Tesorería, de Contabilidad, de Recaudación y **de Contrataciones.**

------ Señalaba, en aquel fallo, que dentro de este último se localiza el artículo 117° - que es el invocado por la accionada- cuyo texto refiere: *"...si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el B. del C. S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro..."*. Ello de conformidad con las condiciones fijadas en el Decreto N° 777/06 que reglamenta la ley. ----------

------ **E.3.** Por lo tanto, no solo yerra la accionada al pretender que el accionante se ajuste a los recaudos de esta reglamentación sino que, además, sostiene que como la forma de pago no fue cuestionada, el efecto cancelatorio de ese se alza contra la procedencia del reconocimiento y pago de los intereses que por esta se demandan. ----------

------ En base a todo lo expuesto, y frente a la claridad de los términos de la decisión administrativa, la accionada no ha brindado razones atendibles que justifiquen el retardo en el pago de la referida liquidación final que por esa se ordenaba, tampoco es consistente la variación de la modalidad adoptada para ello. Antes bien, se me ofrece claro que la propia Resolución XII N° 31/19 proporcionaba la ***imputación presupuestaria*** para afrontar el gasto que aquella erogación significaba -Programa 2, Actividad 1, SAF 31 de la Jurisdicción 8- con expresa mención del Ejercicio 2.019. Entonces, si el dinero estaba previsto para el presupuesto de ese año, no encuentro motivos para justificar que fuera oblado a partir del mes de julio del año 2.020 y en seis cuotas. ----------

------ Dicho en otros términos, sin fundamento alguno y en perjuicio de quien resultó ser el beneficiario directo, la autoridad administrativa desdeñó su decisión y se desentendió del deber legal de hacerlo. Puesto que, adoptada que fuera esa decisión administrativa con apego a la normativa vigente, su existencia en el mundo jurídico determinaba una única solución posible. Esto es, dar pleno cumplimiento a los efectos allí consagrados. Tal entendimiento, encuentra amparo en la inveterada doctrina de la Sala, conforme la cual perfeccionado el acto administrativo una vez reunidos los elementos esenciales para su formación y los presupuestos que le dan validez, existe como tal. Es

decir, "*... pasa a ser ejecutivo y ejecutorio. ...tiene ejecutividad, es decir, eficacia obligatoria propia ...* (y) *... produce de por sí todos sus efectos propios y ha de cumplirse necesariamente, sin que haya lugar a que ese cumplimiento se difiera ..."* (SD N° 09/SCA/06 y 02/2022, entre muchas otras). ----------

------ Entonces, como primera conclusión, atendiendo las particulares circunstancias que han sido acreditadas en autos, juzgo pertinente *hacer lugar al pago de los intereses* que por ese concepto vino a exigir P. frente a la inconsistencia del argumento desplegado por la accionada que invoca una norma que no resulta aplicable al caso, a más de negar en este juicio que el nombrado hubiese hecho la comentada reserva cuando, en realidad, constaté que en sede administrativa recepcionó las notas, inició un trámite administrativo y dio tratamiento a la cuestión.----------

------ **F.** En suma, sorteado el cuestionamiento previo, retomo el análisis relativo al cómputo de los intereses puesto que, el modo en que ha sido planteada la demanda requiere que realice ciertas precisiones; ya que la postura del accionante evidencia un error conceptual cuando finca su pretensión en una *actualización* de los importes recibidos en cada una de las cuotas porque fueron abonadas a *valores históricos.* ----------

------ **F.1.** En este sentido, dígase que *actualizar un monto* es adaptarlo al contexto económico actual, para que el deudor no se vea beneficiado por la pérdida del valor de ese monto por el paso del tiempo y el acreedor perjudicado. También se ha dado en llamar *indexación* entendido como un método o técnica para ajustar un monto dinerario según un índice de precios con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la moneda, por lo general, la inflación. -------

------ Como es sabido, la Ley N° 23.928 -que es la invocada por la accionada para oponerse a la procedencia de la pretensión de la contraria- en tanto se basó en un plan de estabilidad económica *prohíbe* cualquier tipo de *repotenciación*, *actualización* o *indexación* de deudas. ----------

------ En fin, no haré mención de los debates doctrinarios y jurisprudenciales que ha motivado esa cuestión, no sólo porque sería sobreabundante sino que, además resultaría improcedente. En tanto, como lo señaló la accionada, cuando el señor P. pretende que sean *actualizados los valores históricos* representados en los depósitos bancarios ya mencionados; no planteó la inconstitucionalidad aquella. ----------

------ En base a esta mínima reseña, debo decir en relación con los *intereses* que deben ser entendidos como el aumento paulatino que devenga el capital (nacido por ejemplo: de obligaciones dinerarias o en obligaciones de valor) durante un tiempo determinado; reconociéndose tres tipos: moratorios, compensatorios y punitorios; cada uno de los cuales tiene un fin determinado y conciso.----------

------ **F.2.** En este orden de ideas, habiendo despejado toda duda acerca de cuál es la tasa que debe aplicarse, subrayo que el señor P. persigue el cobro de *intereses moratorios*. De manera que, lo que me resta expedirme en relación con la petición del accionante para *capitalizar los* intereses; haciendo mérito para ello de lo reglado en el art. 770° del CCyC. Adelanto desde el vamos que, el estudio de las particularidades propias y las características excepcionales de este juicio, que para esta altura he sopesado debidamente, me llevan a concluir y juzgar que tal solicitud resulta procedente. Doy razones. ----------

------ A modo de introducción, habré de puntualizar que el *anatocismo* o interés compuesto, es un procedimiento para calcular los intereses. Consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Conf.: Mario Gianfelici - Roberto Gianfelici - “Anatocismo judicial” en SJA 01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018). ----------

------ En honor a la siempre deseable brevedad, soslayaré la evolución histórica que tuvo en el Derecho Argentino; sin embargo, quiero destacar que en el artículo doctrinario citado, explica que en el nuevo CCyC se ha mantenido el sistema de ***“prohibición relativa”*** del anatocismo a tenor del precepto cuya aplicación requiere la actora; el cual es de orden público por su *contenido* (art.

962° CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, “Aranda …”(20/12/16), en LL 2017-a241). Razón por la cual, los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Véase, como principio, la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el **artículo 770°** que contempla dos supuestos, a saber: **a)** el anatocismo convencional; y **b)** el anatocismo legal. ----------

------ Obviamente, uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como ***subespecie*** del último puede citarse el ***anatocismo judicial*** que, a su vez, prevé dos supuestos: *por demanda* y *por liquidación judicial*, incisos b) y c), respectivamente (siempre del art. 770°). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos, a saber: el primero abarca los devengados desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, mientras que el segundo comprende los intereses producidos desde dicha fecha y durante el proceso, hasta la fecha en que se confeccione, después de la sentencia, la correspondiente planilla de liquidación que los comprenda. ----------

------ Entonces, *“…a los efectos de una adecuada y armónica interpretación de los supuestos…es necesario tomar la exégesis de los derogados artículos 569 y 570 del Código de Comercio, normativa sobre la cual se ha sostenido que en ese caso “con la demanda” (léase hoy notificación) se cierra el derecho del acreedor a seguir acumulando intereses posteriores, hasta tanto exista liquidación aprobada y firme, intimación judicial de pago e incumplimiento del deudor…*(C.Apel.Cadm.CABA- Sala I- “Urbana 21…” sent.28/11/2019; citado por el Pleno del fuero en “Montes, Ana María c.GCBA en LL AR/JUR/142470/2021).----------

------ **F.3.** Antes de finalizar, resulta oportuna una última observación.----------

------ La *capitalización de los intereses* que pretende la accionante, según el marco legal y la doctrina transcripta, opera desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de los intereses. Lo que debe diferenciarse dígase- del momento procesal en el cual efectivamente se materializa dicha capitalización, que sucederá en la primera liquidación que se confeccione como consecuencia de la sentencia que mande a pagar la obligación de dar las sumas de dinero demandadas. Esto quiere decir que, el **art. 770° inc. b)** presupone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda; toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este *anatocismo judicial novedoso* que vengo explicando.----------

------ Apuntaré, en paralelo, porque lo puntualizan los autores del artículo que glosé, que cuando la normativa en análisis consigna: *"... la obligación se demande judicialmente..."*, está referenciando a la utilización del medio legal de que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado -art. 730° inc. a) CCyC-. Es decir, que el acreedor demande judicialmente el pago de la mentada obligación. Además, subrayo que la preposición *"desde"* que surge del texto normativo debe interpretarse como **la habilitación a la producción de intereses de los intereses** que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación.----------

------ Después de todo y para finiquitar, con Ezequiel Mendieta diré: la definición de *anatocismo* hace alusión a los intereses de los intereses y el término ***"desde"*** no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados. La referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera

la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que los intereses ya vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo (Conc.: “El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, publicado el 02/12/2021 en LL AR/DOC/3353/2021).----------

------ A mi juicio, trasladando la doctrina expuesta al caso y valorando las características particulares que el caso evidencia; tengo la convicción que los intereses que se reclaman constituyen consecuencias no agotadas de la situación jurídica existente; lo cual me permite colegir que el art. 770° inciso b) del CCyC resulta aplicable al caso. Tal y como analicé pormenorizadamente, el crédito consagrado en la Resolución XII N° 31/19 que da sustento a la presente acción fue cancelado de manera parcial y tardíamente. De ello deriva, la necesidad de compensar al señor P. por la omisión estatal de no haber abonado íntegramente la liquidación final que aprobó con la debida imputación presupuestaria.----------

------ **G**. Resulta claro entonces, que nos encontramos frente a una *obligación de dar una suma de dinero* cumplida a través de pagos parciales, efectuados de manera mensual y luego de transcurrido un plazo más que prolongado desde que debió ser cancelada. Por lo tanto, la *capitalización de los intereses* a los que da lugar el referido cumplimiento moroso no puede ser considerada como un aumento de la deuda originaria; sino, como la recomposición de la prestación debida.----------

------ Así lo resuelvo, al amparo de las pautas establecidas en los preceptos del CCyC que he glosado y dadas las particularísimas aristas que observé en este caso. Específicamente, existe una orden de pago a favor del accionante que surge de un acto administrativo firme y consentido pero, sin expresar las razones, no fue cumplida íntegramente. En su lugar, tal como señalé con antelación, la Provincia demandada no alegó ninguna circunstancia que hiciera

posible comprender la modificación en cuanto al modo de concretar el pago; tampoco cuestiones presupuestarias, financieras o de cualquier otra índole. Simplemente, incumplió su propio mandato. ----------

------ **H.** En ese marco, declarada procedente la presente demanda por el cobro de los *intereses moratorios*, solo me resta justipreciar cuál es el monto que deberá abonar la Provincia accionada. ----------

------ Para ello, recurro al auxilio de la experticia contable producida en autos (ID 1282881) que no mereció impugnación por la accionada. ----------

------ Su atenta lectura me permite arribar a dos conclusiones.----------

------ En primer lugar, entiendo acertados los cálculos que exhibe una de las dos planillas de ajuste de los intereses que esa contiene. Porque, cuando el experto justifica la fecha que toma como punto de partida para confeccionar el cómputo de los intereses, realiza una interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo -que reguló relación de empleo del señor P.- que se me ofrece ajustada a derecho. Al cual, además, aplica la tasa solicitada en la demanda y la calcula hasta *"el efectivo pago de cada una de las cuotas corroborada con las fechas de acreditación en la cuenta de destino"*. De ese modo, arriba a la conclusión que, para el día 18 de diciembre de 2.020 -acreditación del último pago parcial, lo adeudado por ese concepto ascendía a la **suma de pesos un millón ochocientos cincuenta mil ciento ochenta y cuatro con cuarenta ($ 1.850.184,40).** ----------

------ En segundo lugar, debo advertir que el otro *"detalle de intereses"* que contiene la pericia denota un yerro importante. Véase que esta estimación parte de la data del último depósito antes mencionada y extiende el cálculo de esos hasta la fecha de presentación de la experticia en estos obrados.----------

------ Sentado lo anterior, juzgo pertinente que una correcta liquidación deberá tomar como punto de partida el importe que remarqué supra como la *base monetaria* y aplicar a esa -art. 770° inciso b) del CCyC- idéntica tasa de interés desde el día 18 de diciembre de 2.020 y hasta el día 21 de octubre de 2.022 que

se notificó a la accionada la demanda (fs.24). Reitero que obtenido ese importe, una vez notificado y firme este pronunciamiento, las liquidaciones posteriores hasta que los referidos valores sean efectivamente abonados a la accionante, darán paso al otro supuesto contemplado en el art. 770°, es decir, al inicio c). -

------ **I.** En mérito de lo expuesto y por las razones dadas, propicio que se haga lugar a la demanda y se ordene a la Provincia del Chubut que proceda a abonar los intereses que han sido reclamados por el señor P. Los cuales deberán ser calculados en la etapa de ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos del presente, en cuanto al modo en que deberán computarse y qué tasa de interés aplicar. ----------

------ Así lo Voto y dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:**----------

------ **1.** En principio habré de decir, que los antecedentes del *sub-examine*, la documental que ha sido incorporada digitalmente a la causa y los argumentos esgrimidos por las partes para dar sustento a su estrategia procesal, han sido resumidos prolijamente por mi Colega de Sala que me precede con su Voto. De modo que, para no agobiar al lector, omitiré su reiteración y voy a referirme solamente a los elementos probatorios que considere pertinentes para fundar la solución que propicie.----------

------ **2.** La pretensión del actor es clara. Persigue una sentencia que condene a la Provincia del Chubut, al *pago de los intereses* que entiende devengados por la demora en efectivizar el pago de la liquidación final. El señor E. P. explica que mediante la Resolución XII N° 31/19, el entonces Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos aceptó su renuncia en el cargo que desempeñaba en la Dirección General de Servicios Públicos dependiente de aquel- para acogerse a los beneficios jubilatorios, a partir del 1° de febrero de 2.019. Dicho acto administrativo, en el artículo 3°, ordenaba al Departamento Administración y Finanzas abonar al nombrado la bonificación

prevista en el artículo 68° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 625/11 -que regía aquella relación de empleo- con más un día de licencia anual reglamentaria pendiente de usufructo. Además, individualizó la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio económico del año 2.019 a la cual debía imputarse el referido gasto (art. 4°).----------

------ Conjuntamente con lo anterior, pero de manera engorrosa procura que los importes que reconoce haber percibido en concepto de liquidación final sean *actualizados*, ya que, según lo expresa, fueron abonados a *valores históricos*. -

------ Por su parte, cuando la Provincia del Chubut contesta la demanda niega que la presente acción sea procedente.----------

------ Según interpreta resulta aplicable a la conducta del actor la teoría de los actos propios. Argumenta que el señor P. viene por ante esta Sede a exigir *intereses* que no reclamó en oportunidad de percibir los depósitos bancarios mediante los cuales canceló la liquidación final producto de su desvinculación con ella. Afirma que estaba obligado a objetar dicho abono, porque así lo establece la Ley II Nº 76 y en el artículo 70, segundo párrafo, del Decreto Reglamentario Nº 777/2.006.----------

------ Enfatiza que los pagos parciales que ahora son cuestionados por el nombrado fueron acordados con éste. Subraya que no surge claro del texto de la demanda qué tipo de intereses persigue en este juicio y, además, entiende que la *actualización* que demanda se encuentra prohibida por las normas nacionales, cuya inconstitucionalidad no fue planteada por la contraria. --------

------ **3.** Así las cosas, y amparándome en la reseña de la documental que confeccionó el Dr. Vivas, en tanto la considero fiel reflejo de la prueba que examiné la daré por reproducida para evitar reiteraciones innecesarias. No obstante, debo decir que a partir de esa surge demostrado e indubitado lo siguiente: ----------

------ **3.1.** En primer lugar, cierto es que al desvincularse el nombrado de la Administración se ordenó el pago de una liquidación final, que debía ser

atendida por el Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección General de Servicios Públicos, pues allí había prestado funciones hasta el día 1° de febrero de 2.019 en que se acogió al beneficio jubilatorio. En concordancia con esto, en el mes de agosto la Dirección General de Cómputos cuantificó el valor de aquella y el día 5 de septiembre -siempre del año 2.019- se emitió la Orden de Pago N° X. que, luego de individualizar la Partida Presupuestaria correspondiente al Ejercicio 2.019 con la que sería afrontado dicho gasto, indicó que ese monto ascendía a la suma de Pesos dos millones ciento cincuenta y un mil novecientos cuarenta y nueve ($ 2.151.949).----------

------ El formulario que vengo glosando tiene tres firmas y sellos aclaratorios de funcionarios de la Tesorería y de la Contaduría General de la Provincia. Ahora bien, estas no *"cierran"* el contenido de ese, pues consta un *agregado* efectuado a mano alzada que, sin identificar a quien corresponde, realiza dos columnas: una detalla *seis fechas* y, la otra, a la par de cada una de esas *enuncia seis* importes; cuyo total permite obtener el valor antes comentado. Específicamente, las fechas allí consignadas refieren al año 2.020 y especifica los días 16 de julio, 14 de agosto y de septiembre y 15 de octubre, en el renglón correspondiente a cada una le asigna la suma de 300.000. Seguidamente, al día 11 de noviembre le añade 400.000 mientras que para el 17 de diciembre indica 551.949. Dígase que aunque allí no lo diga, esos números se están refiriendo a sumas de dinero. Así lo interpreto, pues resultan concordantes con los informes que se adjuntaron luego en estos autos por el B. del C. S.A., en los que constan los depósitos realizados en esas fechas y por dichos importes a la orden del actor y para ser imputados a la liquidación final dispuesta en la Resolución XII N° 31/19.----------

------ **3.2.** En segundo lugar, siempre descansando en el análisis probatorio efectuado, establezco que no ha sido posible individualizar en su contenido elemento alguno que permita dilucidar que quien ahora acciona, hubiese aceptado la acreditación de la comentada liquidación mediante *pagos parciales*. Debo subrayar que, en franca oposición a lo alegado por la accionada, surge indubitado que el señor P. hizo reserva de los intereses devengados por el *"...*

cobro parcial de $... de la liquidación final, que me corresponde por mi renuncia por acogerme a los beneficios de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de febrero de 2.019". Tal, el texto expreso de las diversas Notas presentadas en los días posteriores a la acreditación de cada uno de los depósitos bancarios; las cuales fueron debidamente recibidas por ante la Mesa de Entradas de la Dirección General en la que había prestado servicios. Es más, como consecuencia de esas tuvo inicio y tramitó el expediente administrativo N° 1.513/2020 ME, caratulado: "S/Solic. Reserva de Intereses Liquidación Final por Jubilación Ordinaria –Sr. E. P. DNI […] (ex agte. DGSP)". ----------

------ **3.3.** Por último, no está demás señalar que en el devenir de este trámite, pude observar un dictamen del asesor legal de la Dirección General que, consultado acerca de las presentaciones mencionadas antes, en el mes de octubre 2.019, expuso *"…habida cuenta que el acto administrativo firme y consentido que acepta la renuncia también ordena el abono de la bonificación*…(dicho)… *cómputo habrá de ser el vencimiento del plazo para el pago de las remuneraciones…contado a partir de la fecha del acto…"*. -----

------ Unas fojas más adelante, el día 9 de abril de 2.021 observo-tal como indica su título- una *planilla de ajuste por intereses*. Avizoro en esa un cálculo de *intereses* moratorios, efectuado con la *tasa activa del B. del C. S.A. sobre operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas"* sobre el importe de cada uno de los seis depósitos antes señalados.

Ese toma como punto de partida el día **31 de julio de 2.019** (sin explicar por qué se adopta esta data) hasta la fecha de acreditación bancaria de cada cuota. De ese modo, obtiene la suma de un millón trescientos noventa y cinco mil novecientos siete con noventa y seis centavos ($ 1.395.907,96) en concepto de intereses.----------

------ **3.4.** En definitiva, del relato previo surge incontrastable que el señor P. percibió la liquidación final a través de seis depósitos bancarios mensuales, un año y medio después de haberse acogido al beneficio jubilatorio. De este modo,

resulta evidente que la obligación impuesta en la Resolución XII N° 31/19 no fue cumplida en tiempo y forma.----------

------ También quedó demostrado que el accionante no aceptó esa modalidad de pago. Por el contrario, su queja para cobrar los intereses que ahora demanda no solo existió sino que además, puso en movimiento un procedimiento administrativo para proporcionarle respuesta y, eventualmente, resolver la cuestión. Resulta desatinada como estrategia procesal, que la accionada esgrima que el actor omitió formular objeciones, cuando en su propia Sede y tal como resumí antes, fueron los pedidos expresos que dedujo el actor, los que motivaron la consulta al área legal y la proyección de la estimación del valor al que ascendería aquel reclamo. Insisto, esto arroja incontrastable el expediente administrativo N°1.513/2020.----------

------ En mérito de lo hasta aquí expuesto, voy a desestimar los fundamentos traídos por la accionada para justificar su postura y pedir que la demanda sea rechazada. Descarto también, que resulte pertinente encorsetar la conducta del actor en la teoría de los actos propios. Pues, como adelanté, basta la síntesis de las actuaciones administrativas para aventarla. ----------

------ **4.** A partir del estudio precedente y habiendo hecho mérito de la queja esgrimida por la Provincia para impugnar los intereses demandados, con sustento en la falta de precisión del señor P. al definir qué intereses demanda, sostiene que al no establecer si se trata de *moratorios* o *compensatorios*, no pudo defenderse. Añade que, si hipotéticamente esta Sala declarase la procedencia de estos; corresponde considerar que el reclamo no reúne los presupuestos de legales. Remarca que los mencionados en último término están prohibidos por ley.----------

------ Adelanto que este argumento tampoco será admitido. ----------

------ En ese orden de ideas, para rechazar este agravio basta remitirme al trámite administrativo que precedió a la interposición de esta acción. ----------

------ Reitero que la sustanciación del expediente administrativo que referí en los párrafos anteriores pone de manifiesto que, en aquella sede como en este

juicio, el señor P. persigue el cobro de los *intereses moratorios* devengados de la *mora del deudor* en el cumplimiento de su obligación. ----------

------ En el caso, se observa que el contenido de la Resolución XII N° 31/19, proporciona andamiaje suficiente a lo reclamado en el objeto de la presente demanda y el proceso contencioso administrativo que se ha sustanciado no me proporciona elemento ni argumento alguno que lo desvirtúe. Insisto, a partir de la voluntad administrativa allí expresada se obtiene una decisión formal que, claramente, creó una obligación determinada -abonar la bonificación y el día de licencia no gozada como consecuencia de la desvinculación laboral- y generó un derecho subjetivo a favor de quien hoy acciona. No obstante, sin razón alguna, las autoridades administrativas incumplieron aquella y en lugar de abonarla íntegramente, optaron por diferir temporalmente dicho pago y efectuarlo en cuotas. Desatendiendo además, las pautas dadas en esa para hacer frente a esa erogación, pues, había establecido que ese gasto público sería solventado durante el ejercicio económico del año 2.019, inclusive, puntualizó la partida respectiva. ----------

------ Entonces, el correlato de la decisión, unilateral e infundada, de *variar la modalidad de pago* impuesta en aquella determina, sin más, que la Administración ha incurrido en *mora* y ésta torna procedente los intereses que por esta se demandan. ----------

------ Máxime cuando no hay evidencias ni se esgrimieron circunstancias excepcionales que hubieran impedido a la accionada afrontar su obligación. No ha invocado o incorporado a la causa prueba alguna, que me permita variar en la conclusión a la que arribo. Es más, al contestar la demanda erró su estrategia procesal al achacarle al accionante no haberse opuesto o haber objetado los cobros a partir de depósitos bancarios. ----------

------ En resumen, el Estado provincial -en su calidad de deudor- al incumplir las pautas dadas en la Resolución XII N° 31/19 privó ilegítimamente al señor P. -el acreedor- de su derecho a percibir en tiempo y forma el capital adeudado; debiendo reparar el perjuicio aludido en la demanda. Como es sabido, los

intereses moratorios constituyen la indemnización de tal daño y requieren, para su admisión, que el incumplimiento sea imputable al deudor.----------

------ En relación con esos, ha explicado esta Sala que en el Código de Vélez se encontraban regulados en el art. 622° y, actualmente, se prevén en el art. 768° del Código Civil y Comercial de la Nación. Este precepto, sienta similar principio al de la legislación derogada, ya que reza: *"…A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes…".* Además, este moderno plexo, establece como *regla la mora automática* (art. 886°) aplicable a todos los supuestos que no se hallen entre las excepciones de las que trata el art. 887° (referido a obligaciones sujetas a plazo tácito y a plazo indeterminado). --------

------ Reitero *"la obligación de dar sumas de dinero origina daño moratorio"***.** Este supone la final ejecución de la obligación y computa el detrimento patrimonial producido por la tardanza en satisfacer la prestación del deudor. Así, la indemnización del daño moratorio se acumula al objeto de la obligación. Por lo tanto, el deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria todavía susceptible de cumplimiento pues, si así no fuera, no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora y, además, la referente a la reparación del daño moratorio. Se trata de dos deudas distintas: una emana de la fuente que ha constituido la obligación primitiva y la otra se origina en la morosidad del deudor. De este modo, la obligación de resarcir el daño moratorio es accesoria de la obligación primitiva. ----------

------ Por su parte, el art. 856° del plexo normativo que vengo citando, prevé que una obligación es principal cuando su vigencia es plena e independiente de cualquier otra vinculación obligatoria. Mientras que una obligación es accesoria a una principal cuando depende de esta última o cuando ella resulta esencial para satisfacer el interés del acreedor. Según el art. 857° la obligación accesoria continúa la suerte de la principal, por lo que la extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal produce su extinción, salvo disposición legal o

convencional en contrario. Ahora bien, en relación con los efectos del pago de una obligación, dígase que si se debe daño moratorio, la extensión de un recibo

de pago sin reserva hace presumir -*iuris tantum*- que lo extingue, salvo que se trate de un pago judicial (artículo 899° -inc. d)- CCyC).----------

------ Hasta aquí el criterio expuesto en la Sentencia Definitiva N° 25/SCA/19.

------ **4.1.** En el sub-judice, surge diáfano que el actor no extendió recibo ni consideró satisfecha su acreencia con los pagos parciales. Por el contrario, puso de manifiesto -a través de diversas notas- que el modo en que se estaba abonando su liquidación final dejaba pendiente la reparación económica por la tardanza y la pérdida de valor de esos importes frente al contexto inflacionario. En resumen, la deuda que ahora es reclamada judicialmente había sido exigida expresa y oportunamente por ante las autoridades administrativas que si bien dieron curso a las presentaciones del señor P., no arribaron a una solución definitiva.----------

----- Lo dicho, torna inatendible el argumento de la accionada que pretende rebatir el pedido de los intereses basándose en una norma inaplicable al *sub examine*. Siendo más claro, voy a concordar con el Colega preopinante que juzga improcedente que se exija al accionante, como presupuesto para atender la presente acción, el cumplimiento de lo normado en la Ley de Administración Financiera y su Decreto reglamentario, que rige -entre otros- el Sistema de Contrataciones. Cuando, en autos, la pretensión del actor tiene como base una relación de empleo público con un marco normativo específico que atiende a las particularidades propias de ese vínculo.----------

------ **4.2.** Sentado lo anterior, solo me resta evaluar el pedido que realiza el actor para que, una vez establecida la procedencia de los intereses moratorios se ordene también su *actualización*. Exigencia que justifica en la demora y la forma en que se efectivizó la Orden de Pago; arguye que los importes de los seis depósitos reflejan *valores históricos*. ----------

------ Este planteo, mereció la respuesta de la contraria. Funda la Provincia demandada que la *indexación* solicitada es improcedente, en virtud de la prohibición consagrada en la Ley N° 23.928 -modificada por la Ley N° 25.561- cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.----------

------ En este aspecto, también voy a coincidir con el razonamiento expuesto por el Dr. Vivas en su voto; en cuanto a la necesidad de distinguir, en las relaciones jurídicas emanadas de una obligación de dar dinero los *conceptos* de *"interés"* y de *"actualización monetaria"*.----------

------ Voy a detenerme en ello, porque de los extremos del escrito inicial se observa que tal disquisición no ha sido advertida por el actor, determinando que su petición sea, al menos, confusa. ----------

------ En este sentido, sigo al Dr. Ricardo Lorenzetti, cuando explica "…*aunque definitivamente pueda reconocerse que la pérdida del valor adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del "interés" a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros* ***ontológicamente diversos***. *Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida…integra la "cuenta" de capital adeudado y no la "cuenta" de los intereses…* (éstos)*… constituyen un rubro distinto […] que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada* (Conf.: Código Civil y Comercial de la Nación comentado- Tomo V 1° Edición – Santa Fe- Rubinzal Culzoni, 2015, pags. 136/137).----------

------ Sumado a lo anterior precisaré que, como mencionó la demandada, la Ley de Convertibilidad N° 23.928 prohíbe toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuese su causa, haya o no mora del deudor. Claramente, no desconozco que la sanción de esa, obedeció a otro contexto histórico y durante la década del '90 no generó inconvenientes en razón de la paridad cambiaria y como metodología útil para enfrentar el fenómeno inflacionario. Desatada la grave crisis del año 2.001/2.002, la Ley 25.561 derogó el núcleo del sistema de la convertibilidad previsto en ley 23.928, pero mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de

mecanismos o la estipulación de cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación. ----------

------ Ahora bien, como consecuencia del alza marcada y sostenida de la inflación, algunos tribunales se han pronunciado en contra de la restricción que aquella establece. Tal, el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, 18/04/2024, "Barrios c. Lascano", C124.096). Sin embargo, la falta de cuestionamiento de la parte actora de la referida norma nacional torna innecesario que brinde tratamiento a la cuestión.

------ Bajo los parámetros conceptuales recién apuntados, ninguna duda cabe que el accionante procura, mediante el cómputo de la tasa activa que ha plasmado en el punto V. de aquella, *capitalizar los intereses moratorios*. ------

------ **4.3**. De acuerdo a ello, antes de adentrarme en la solución que propiciaré, debo realizar las siguientes precisiones. ----------

------ Recordaré que de conformidad con la regla general receptada anteriormente en el art. 623° del Código Civil y, actualmente, en el art. 770° del CCyC, no corresponde la capitalización mensual de los intereses hasta su efectivo pago sin que concurra ninguno de los supuestos legales de excepción, pues ello importa la violación de una norma expresa de orden público que veda el anatocismo (conf.: CSJN, Fallos: 316:3131; 324:2471 y 325:2652, entre muchos otros), también impone interpretar de manera restrictiva las excepciones previstas (Fallos: 2:27; 184:14, 304:226, entre otros). Ello así, porque *"…no se deben intereses de los intereses…"*; salvo las excepciones que la propia norma admite.----------

------ En el *sub lite*, la capitalización que se procura, ubicada por la doctrina dentro de las hipótesis que denomina como *anatocismo por demanda judicial* reconoce, como recaudo para su procedencia, la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación de esa al demandado. Algunos autores añaden a estos la necesidad de que sea solicitado expresamente en la demanda, aunque este último supuesto no ha sido recepcionado de manera uniforme por la doctrina. ----------

------ Por ello, es procedente que el accionante pida que se ajuste el pago correspondiente a su liquidación final, de conformidad a lo establecido en el inciso b) de aquél. Toda vez que: *"…la excepcional capitalización de intereses solo se encuentra autorizada cuando el objeto demandado es una obligación ya consolidada de pagar intereses que se encuentran vencidos, en cuyo caso los devengados desde la mora del deudor se convierte por única vez en capital a la fecha de notificación de la demanda…"* (CNAp.Cont.Adm.Federal, Sala III - "Tortorice, Hugo…", Sent. 20.04 2.023 en elDial.com-AM5E51). En ese supuesto, el *anatocismo* refiere *"…a la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una nueva unidad productiva de nuevos intereses…",* con potencialidad de generar nuevos intereses sobre la mencionada suma.----------

------ Conforme la doctrina de esta Sala, esos deben *acumularse* o ser capitalizados desde que operó la mora del deudor y hasta la fecha de notificación de la demanda.----------

------ En la Sentencia Definitiva N° 02/2022, esta Sala juzgó que: *"…los intereses que se acumulan, por aplicación del art. 770° inc. b) del CCyC son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique la liquidación de la deuda (art. 770° inc. c)). Ello explica que el inciso b) no indique período de capitalización alguno…"* (Conf.: Cam.Nac.Ap.en lo Comercial - Sala E, in re "*Matavos…"* Sent. 27.02.19). ----------

------ Siendo la metodología descripta la que deberá aplicarse para el caso.-----

------ **4.4.** No sin antes definir cuál será la tasa de interés a utilizar. ----------

------ En este aspecto, diré que el art. 768° del Código Civil y Comercial dispone que la tasa de interés se determina por lo pactado por las partes, por lo que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. Y, si bien una lectura simple de la norma pareciera que se sustituye la determinación judicial

de la tasa de interés moratorio por una que efectúe la reglamentación del Banco Central de la República Argentina; debe recordarse que el Tribunal Superior de Córdoba ha reivindicado que esa determinación compete a la actividad jurisdiccional. Así, juzgó que: *"Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art. 3 , CCCN)*"(Conf.: in re "N., A. …" Sentencia del 01/11/2016)(STJ CH SD N° 25/SCA/19 -voto del Dr. Panizzi-)-

------ En suma, al capitalizar los intereses habrá de estarse a la "*tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas"* del B. del C. S.A.; solicitada en la demanda, no rebatida por la Provincia accionada que además -como ya mencioné- fue la utilizada en el expediente administrativo N° 1.513/2020.----------

------ **5.** En mérito de lo expuesto, es dable concluir que los intereses que se demandan deberán ser calculados desde que operó *la mora* por la omisión estatal no haber afrontado íntegramente el pago de la liquidación final debida al señor P., en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución XII N° 31/19. Aplicándose la tasa antes referida y tomando como punto de partida el análisis del perito contador acordelado como prueba; al amparo de las precisiones que -en relación con esa- realizó el Colega preopinante. Razonamiento al que adhiero por la justeza y las atinadas correcciones que introduce a la experticia con injerencia al sub-lite.----------

------ Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo**.**----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**----------

------ Con los votos precedentes se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, por lo que de conformidad al art. 16 de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N°4.949/2.020, me abstengo de pronunciarme.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1)** Admitir la demanda contencioso administrativa interpuesta por el señor E. P. **2)** Ordenar a la Provincia del Chubut que haga efectivo el pago de los *intereses moratorios.* A tales fines, procede tomar como base la suma de **pesos un millón ochocientos cincuenta mil ciento ochenta y cuatro con cuarenta centavos ($ 1.850.184,40)** que es el monto fijado por el experto contable (ID 1282881) correspondiente a intereses, estimados desde que la liquidación final debió haber sido satisfecha y hasta que se hizo efectivo el último de los pagos parciales. Entonces, a partir del 18 de diciembre de 2.020 y hasta el día en que la Provincia del Chubut quedó notificada de la presente acción (21/10/2.022), deberá aplicarse a dicha suma los intereses a *tasa activa* que, para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas, establece el B. del C. S.A. (art. 770° inc. b) CCyC); generándose así la base económica que será considerada para el cálculo y que se extenderá hasta su efectivo pago. De ese modo, se obtendrá el monto del proceso según fue demandado y se estableció su procedencia. **3)** Las costas se imponen a la actora vencida (art. 69° del CPCC), dado que la falta de pago de la liquidación final en tiempo oportuno determinó la necesidad de sustanciar el presente juicio. **4)** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 18,2 % (14%+30%) incluido el plus procuratorio, del monto total de los intereses reconocidos en la presente. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII Nº 4; con más IVA, si correspondiere. No procede que se regulen honorarios a los representantes procesales de la demandada, por aplicación del art. 2° de la ley arancelaria. **5)** Sobre idéntica base, propicio regular los honorarios del señor Perito Contador, D. A. J., en el 4% del monto del proceso,

de conformidad al art. 22° de la Ley XIII N° 18; con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ---------

------ Según voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) ADMITIR** la demanda contencioso administrativa interpuesta por el señor E. P. y **ORDENAR** a la Provincia del Chubut que abone los intereses moratorios adeudados respecto de lo abonado como liquidación final, los que se calcularán de acuerdo a lo establecido en la Segunda Cuestión.----------

------ **2°) COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 69° del CPCC). ---------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 18,2% (14%+30%) incluido el plus procuratorio, del monto del proceso (arts. 5°, 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII Nº 4). Todo con más IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) DETERMINAR** los honorarios del Perito Contador D. A. J. en el 4% del monto del proceso (art. 22° de la Ley XIII N° 18), con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de noviembre de 2.024.

S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.